

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

### **Acción de Tutela No. 110014003 080 2022 00784 01.**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 07 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Consorcio ETSA-CONCOL contra Banco GNB Sudameris S.A.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia:

- *“Ordenar al BANCO GNB SUDAMERIS emitir respuesta inmediata al derecho de petición presentado por el CONSORCIO ETSA – CONCOL.*
- *Ordenar al BANCO GNB SUDAMERIS el reintegro inmediato y a favor del CONSORCIO ETSA –CONCOL de los dineros retenidos de su Cuenta No. 91000005770. Ello en razón que la pignoración y embargo correspondía a un proceso en contra del Consorcio Gerencia PDA Cauca y no contra el CONSORCIO ETSA – CONCOL, que resultó afectado por una medida mal practicada por parte del BANCO GNB SUDAMERIS. Por tanto, no existe sustento legal ni procesal para que se hubiera aplicado la medida de embargo a la cuenta abierta por el CONSORCIO ETSA – CONCOL, con NIT. 900.123.595-3.*
- *Reconocer como responsable al BANCO GNB SUDAMERIS por la aplicación irregular de la medida cautelar de pignoración que decretada, como quiera que se afectaron los derechos del CONSORCIO ETSA – CONCOL, y en particular, de CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. que nada tiene que ver con las discusiones que se presentan en el Proceso Ejecutivo No. 2016-00278.*
- *Ordenar al BANCO GNB SUDAMERIS corregir los efectos de su actuación y compensar la totalidad de perjuicios causados al CONSORCIO ETSA – CONCOL y sus miembros.*
- *Ordenar al BANCO GNB SUDAMERIS que otorgue respuesta oportuna a las demás peticiones que sean allegadas por el CONSORCIO ETSA – CONCOL y los demás usuarios de sus servicios, para lo cual deberá establecer un sistema de gestión y seguimiento. En efecto, el BANCO GNB SUDAMERIS viene vulnerando de manera reiterada y sistemática, los derechos fundamentales de sus usuarios, omitiendo dar respuesta en los términos exigidos por la Constitución y la Ley.*
- *De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se dicte cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso y a evitar que se produzcan otras vulneraciones frente al CONSORCIO ETSA –CONCOL”.*

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el consorcio accionante tiene la cuenta No. 91000005770 en la entidad bancaria accionada, que fue pignorada por valor de \$9.316.124,55, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso 2016-0278 que cursa en ese despacho. Sin embargo, asegura que no es parte dentro del

referido asunto judicial, por lo que el banco accionado cometió un error al momento de embargar la cuenta.

Mediante comunicación del 10 de mayo de 2021, puso en conocimiento del banco dicho yerro, solicitando el reintegro de los dineros retenidos. Frente a dicha petición, obtuvo respuesta el 09 de julio de ese año, en donde se le informó que la medida de pignoración había sido aplicada en forma correcta, dado que se embargaba la cuenta de propiedad de Estudios Técnicos S.A. quien integra el consorcio.

En virtud de lo anterior, el 12 de noviembre de 2021 presentó un derecho de petición ante la accionada, en el que hacía un recuento de la conformación del consorcio, afirmando que este no se encontraba dentro del proceso que cursa en el tribunal, por lo que solicitó nuevamente la devolución de los dineros retenidos. Sin embargo, recibió respuesta del 15 de diciembre de esa anualidad, con la que el convocado le reiteraba la comunicación anterior.

Por esa razón, presento una nueva petición el pasado 16 de diciembre de 2021 de la que asegura, a la fecha de la interposición de la tutela, no había recibido contestación, pese a transcurrir el término legal.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto, de cara a las pretensiones de la tutela encaminadas a obtener el levantamiento de una medida cautelar dentro de un proceso contencioso que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el reintegro inmediato a favor de la accionante de los dineros retenidos de la cuenta No. 91000005770, declarar responsable al banco por aplicación irregular de la medida cautelar y compensar la totalidad de los perjuicios causados a la convocante, advirtió la improcedencia de la queja constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad, argumentando que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la salvaguarda de las mismas.

En lo que respecta al derecho de petición del actor, advirtió que la accionada dio respuesta de fecha 01 de julio de 2022, remitida al correo electrónico [co.notificacionesjud@wsp.com](mailto:co.notificacionesjud@wsp.com), *“en la que manifestó que la medida cautelar se encontraba acorde con la orden judicial decretada mediante oficio TCA-ORAL-C-1634 que ordenó el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título presentaran las sociedades Estudios Técnicos S.A.S. NIT 860008018-9, Bonus Banca de Inversión S.A.S. NIT 90059812-3 y CB Ingenieros Acción de Tutela No. 11001400308020220078401 – Fallo de 2da Instancia*

S.A.S.NIT 860509943, por un límite de cuantía de \$779.985.827.00, sin que en el mismo se hiciera referencia a que dicha medida de embargo recaía sobre los integrantes del Consorcio Gerencia PDA Cauca.

*Adicionalmente, le expuso que el Banco GNB Sudameris S.A., procedió a remitir comunicación al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el 18 de mayo de 2017 mediante la cual informó que la sociedad Estudios Técnicos S.A.S., es titular de una cuenta la cual fue abierta por un consorcio constituido en igual participación por dicha sociedad y un tercero, solicitando la confirmación al despacho de la procedencia de la misma y procediendo a congelar las sumas de dinero que no se encontraban dentro del límite de inembargabilidad. Aclara que, como una gestión adicional el Banco informó a dicha autoridad sobre el consorcio del cual hacía parte la sociedad demandada solicitando ratificación de la cautela.*

*Y, por último, le indicó que el Banco ha atendido las medidas de embargo que le han sido comunicadas, conforme lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia, siendo facultad exclusiva de los entes o autoridades competentes ordenar la suspensión o el levantamiento de las mismas. Por lo que le sugirió al accionante elevar su solicitud ante la autoridad que decretó la medida de embargo”.*

Por lo anterior, consideró que la solicitud de la que se reclamó su amparo fue contestada de fondo, aunque no haya sido favorable a los intereses del accionante, negando de tal forma la acción de tutela.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando, en resumen, que se vulneró su derecho fundamental de petición, como quiera que fue necesario acudir a la acción de tutela para la salvaguarda de este dado que fue presentado en diciembre de 2021 y fue resuelto solo hasta julio de 2022, respuesta que en todo caso no satisface lo pedido.

Sostiene que la accionada, no solo remitió respuesta por fuera del término legal, sino que, además, esta no fue congruente con la petición, pues omitió pronunciarse sobre el hecho de que la medida cautelar de embargo de cuenta no fue decretada contra el consorcio accionante, ni una de las compañías que lo integran, y frente a las cuales se aplicó dicha medida.

Además, solicitó acceder a las demás pretensiones de la tutela, dado que es necesario tomar medida para que este tipo de situaciones irregulares no vuelvan a presentarse por parte del banco accionado, quien deberá otorgar la debida respuesta a los usuarios, acerca de sus productos financieros. Adicionalmente, que su derecho al debido proceso se encuentra transgredido, dado que el accionante no es parte dentro del proceso 2016-0278 donde se ordenó la

medida de embargo; no obstante, el convocado practicó erradamente dicha medida sobre la cuenta bancaria del tutelante, ocasionando perjuicios a este, sin que cuente con otro medio judicial para salvaguardar dicha garantía constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. No obstante, con la Ley 2207 de 2022, expedida el 17 de mayo, se reestablecieron los términos de respuesta a peticiones, volviendo a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”,* prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

**4.3.** En el caso de estudio, está probado que la accionante presentó una petición ante la compañía tutelada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta clara y de fondo (archivo 01.003). Sin embargo, con la respuesta allegada por el Banco GNB Sudameris S.A., se evidencia la comunicación de fecha 01 de julio de 2022 mediante la cual la accionada aborda y contesta la solicitud de la actora, aduciendo, entre otros aspectos, las actuaciones que derivaron en la medida de embargo aplicada sobre la cuenta bancaria de la accionada, aduciendo que la misma se encuentra registrada en debida forma, sin que pueda a solicitud del actor cancelarla, dado que es producto de una orden judicial a la que está dando cumplimiento. Dicha respuesta fue remitida en esa misma fecha a la dirección electrónica [co.notificacionesjud@wsp.com](mailto:co.notificacionesjud@wsp.com) indicada por la accionante para efectos de sus notificaciones personales, tanto en la petición como en el escrito de tutela,

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

*Acción de Tutela No. 11001400308020220078401 – Fallo de 2da Instancia*

por lo que es claro, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, que la solicitud elevada el 16 de diciembre de 2021 fue contestada con ocasión a la interposición de la tutela.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción, en cuanto al derecho de petición reclamado, desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, constituyendo carencia del objeto por hecho superado.

Ahora, frente a las demás pretensiones y derechos invocados, en punto a obtener el levantamiento del embargo de su cuenta bancaria, la devolución de dineros retenidos y las eventuales investigaciones por el actuar de la entidad accionada, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>2</sup>.*

Además, que si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios<sup>3</sup>”.

En virtud de lo anterior, para obtener la satisfacción de dichas pretensiones, el accionante deberá acudir a la instancia judicial para hacer valer sus

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1054/10

<sup>3</sup> Sentencia T-241 de 2013

derechos en caso de que considere que la medida de embargo no fue correctamente aplicada y, así, obtener la devolución de los dineros retenidos, haciendo uso de los recursos que el legislador ha creado para tal fin. Lo mismo sucede con las eventuales investigaciones por el actuar de la accionada que, de considerarlo irregular, podrá hacer las denuncias administrativas, disciplinarias o penales de ser el caso, ante las autoridades competentes, sin que sea esta acción especial el mecanismo para ello, dado el carácter subsidiario que la rige.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

DLR

*Acción de Tutela No. 11001400308020220078401 – Fallo de 2da Instancia*